

EXPEDIENTE No. 1690/2012-E2

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de enero del año 2015
dos mil quince - - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por a **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO**, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 18 dieciocho octubre del año 2012 dos mil doce, el C. ***** , presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Bolaños, Jalisco, ejercitando la acción de REINSTALACIÓN en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.- - - - -

2.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del C. Secretarios General de este Órgano Jurisdiccional, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.- - - - -

3.- Con data 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes solicitando la suspensión de la misma en virtud de que se encontraba celebrando platicas conciliatorias, por lo que se suspendió la contienda; reanudándose la misma para el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce, en la cual se plasmó que se no se llegó a ningún arreglo, por lo que se cerró la etapa y se procede a la apertura de la etapa de demandada y excepciones en las cual las partes ratificaron sus libelos respectivos. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes aportaron los medios convictivos que consideraron pertinentes. El 07 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce se resolvió sobre la admisión y recha de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que a continuación se procede a hacer bajo el siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: - - - - -

“(sic) HECHOS

1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle ***** del Municipio de **SAN MARTÍN DE BOLAÑOS**, Jalisco.

2.- Que mi representado comienza a prestar sus servicios el día 01 de Junio del año 2010 en el puesto de ENCARGADA DEL ÁREA DE COMPUTO del Ayuntamiento demandado, como consta en el nombramiento que se anexa. Es de señalar que las funciones que desempeñaba eran las de llevar el control de la biblioteca y de imprimir documentos a los alumnos de la preparatoria, sin que nuestra representada haya tenido a su cargo personal alguno o resguardo de bienes, sino que las funciones se consideran de base.

Que las condiciones laborales que mi representada tenía eran las siguientes; horario normal de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso a la semana, esto es Sábado y Domingo. Percibiendo un salario mensual por la cantidad de *****. Desempeñando el puesto de ENCARGADA DEL ÁREA DE COMPUTO del Ayuntamiento demandado.

Que nuestra representada reclama el último año laborado de horas extras ya que iniciaba a laborar dicha jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, habiendo laborado los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28 Y 31 del mes de Octubre, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 Y 30 de Noviembre, 1,2,5,6,7,8 9,1'2,13,14,15,16,19.20,21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Diciembre estos del año 2011. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18,19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Marzo, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre todos del año 2012.

En cuanto a los días de descanso laborados en un horario de 09:00 a 15:00 horas correspondientes a los días 8, 9, 15, 16, 22, 23 del mes de

Octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, y 27 de Noviembre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31, de Diciembre del año 2011, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, de Enero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 de Febrero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de Marzo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Abril, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27, de Mayo, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 de Junio, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Julio, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de Agosto 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de Septiembre del año 2012.

3.- Que nuestro representado percibía por concepto de DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año quince días de salario, lo cual el año 2011 y 2012, la demandada se negó a entregarle.

4.- Que el día 02 de Octubre del año 2012 alrededor de las 11:30 horas, encontrándose nuestro representado laborando lo mandaron llamar a la oficina del presidente municipal de nombre ***** el cual le manifestó a nuestra representada "ya no te necesito tengo mi personal completo, estas despedida y no vuelvas a pararte en el Ayuntamiento" esto en presencia de varios testigos.

Al operario se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada quien deberá de ser citado por conducto de sus apoderados especiales, con el apercibimiento de en caso de no asistir el día y hora que esta autoridad fije para el desahogo de la probanza se tendrá por presuntamente ciertos las posiciones que se califiquen de legales, relacionando dicha probanza con todo lo manifestado en el escrito inicial de demanda y con lo cual se acredita las reclamaciones que se hacen valer.

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que esta autoridad realice a todos y cada uno de los documentos que estipulan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo vigente a la fecha de la presente audiencia, como son los siguientes;

Articulo 784....

Artículo 804....

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. ***** , en su carácter de representante patronal Del ayuntamiento demandado,

5.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en e informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto de los siguientes hechos;

a) Si la actora del presente juicio se encuentra afiliada a dicho Instituto.

b) Que señala la fecha en que la actora del presente juicio fue afiliada a dicha institución.

c) Que señala la entidad pública que la tenía registrada a dicha institución social.

d) Que señale la fecha en que fue dada de baja de dicha institución social.

Con dicha probanza se acredita la mala fe del ofrecimiento de trabajo ya que la demandada en ningún momento ha afiliado a mí representada ante dicho instituto, por lo que al ofrecer el trabajo en los mismos términos se encuentra contraviniendo la misma Ley Burocrática Estatal.

Con relación a la entidad demandada dio contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada de la manera siguiente:- - - - -

“(sic) En relación a los hechos se contestan el orden preindicado:

En cuanto al punto 1. Se contesta que ni lo afirmó ni lo niego por no ser hechos propios.

En cuanto al punto 2 de hechos. Se contesta que es parcialmente cierto, lo cierto es que estaba en el módulo de la preparatoria de la Universidad de Guadalajara, en cuanto a las funciones estaba como **encargada de la biblioteca de la preparatoria** por tiempo de determinado el cual se feneció precisamente el 30 de septiembre del 2012, al término de la administración pasada. Tal y como lo confiesa la propia actora en este punto de hechos cuando señala que; **"llevar el control de la biblioteca y de imprimir documentos a los alumnos de la preparatoria"** .

En cuanto al primer párrafo del punto antes citado. Se contesta que es parcialmente cierto en virtud de que su horario era de las 09:00 a 15:00 horas con media para los alimentos de lunes a viernes con descansos sábados y domingos y días festivos. En cuanto al nombramiento de encargada del área de cómputo, lo tendrá que acreditar y aun así lo hiciera, sus funciones reales eran como encargada de la biblioteca y ahí las realizaba, las cuales estaban sujetas al término de la administración.

En cuanto al segundo párrafo del punto antes citado. Se contesta que es falso que la servidora pública haya laborado tres horas extras diarias por más de tres veces consecutivas en una semana e incluyendo sábados y domingos y días festivos, para una mejor comprensión se expone el mes de octubre del 2012 que reclama donde señala los días **3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31** como una muestra del actuar doloso por parte de los apoderados de la actora.

Sigue la misma suerte el resto de los meses que reclama lo cuales adolecen de la misma formalidad, en consecuencia son horas extras inverosímiles, por tres horas de acuerdo al **inciso h)** de su escrito de demanda y tres veces consecutivas en una semana de acuerdo al artículo **33** de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 33....

Sirve para reforzar lo antes señalado la jurisprudencia que se debe de aplicar en su interpretación de a contrario-sensu y que en este momento se cita a la Letra:

HORAS EXTRAS, CUÁNDO NO RESULTAN INVEROSÍMILES.**PRESCRIPCIÓN. COMPUTO DEL TÉRMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS.**

En el presente caso se excedió ya que el parámetro es que las horas extraordinarias no pueden ser por más de tres veces consecutivas en una semana, en el 2012 a partir de octubre, según la actora señala que fueron tres horas y luego dice en los hechos que eran dos horas extraordinarias con 59 minutos, lo cual para el caso viene a resultar inverosímil. En base a que la medida que nos indica tanto la Ley en su artículo 33 como la jurisprudencia es función a dos parámetros un máximo de tres horas y un mínimo de dos horas, esto es, si promediamos el supuesto reclamo que está en dos horas y 59 minutos, está situado en el máximo, esto aunado a que señala tiempos extraordinario de sábado y domingos, lo cual es un doble cobro ya que también demanda los días que supuestamente laboró como de descanso y días festivos.

En cuanto al tercer párrafo del punto antes citado. Se contesta que es falso que la Servidora pública haya laborado días de descanso, sin embargo, se advierte que están prescritos los del año **2011**, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al punto 3 de hechos. Se contesta que es improcedente este reclamo en razón de que el bono del servidor público se encuentra prescrito el pago con respecto al año 2011 de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En cuanto al reclamado del 2012 este tendrá que acreditar que no se le pago. De acuerdo a la siguiente Jurisprudencia que a letra dice:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

En cuanto al punto 4. Se contesta que es falso que se le haya despedido el día 2 de octubre del 2012, en virtud a que se le termino el nombramiento el 30 de septiembre del 2012, por lo que es ilógico que la actora y sus abogados pretendan encuadrar un despido bajo argumentos tan frágiles como el hecho de que se despidió en mi oficina en la que supuestamente había vanas personas, (situación que la propia jurisprudencia ha definido como subjetiva). No se le despidió porque simple y sencillamente ya no era servidora pública del Ayuntamiento para el día 2 del mes y año citados, por lo que no había motivo ni razón para ello.

Cabe mencionar que el acto administrativo materializado en el nombramiento se basa en el hecho jurídico de nombrar por parte de la autoridad y aceptar por parte del servidor público el cargo, en este supuesto no existió posteriormente al 30 de septiembre del 2012, por lo que la actora tendrá que acreditar que tenía nombramiento para haber trabajado supuestamente el día 02 de octubre del 2012. Cabe mencionar que no señala nada con respecto al 1 de octubre del año pasado. De conformidad con los artículos 16, 17 Y 18 de la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios y a la Jurisprudencia que en su momento aportaré.

Se oponen las siguientes excepciones y defensas;

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANBALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO...

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

3.- e opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, , se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo."

Para acreditar sus afirmaciones la entidad demandada oferto y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

1).- **CONFESIONAL**, a cargo de la C. *********,

2).- **TESTIMONIAL**, consistente en la declaración que deberán rendir los CC.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

4).- **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,**

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor, fue despedido el día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos encontrándose laborando, le mando llamar el Presidente Municipal ***** quien le manifestó; “ ya no te necesito tengo mi personal completo, estas despedida y no vuelvas a parte en el Ayuntamiento”.-----

El ENTE ENJUICIADO manifestó que es falso que se le haya despedido el día 2 dos de octubre del 2012, en virtud a que termino el nombramiento el 30 de septiembre del 2012, por lo que es ilógico.-----

Visto lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

La parte demandada para acreditar su dicho ofertó las siguientes probanzas: -----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del operaria ***** , la cual fue desahogada con fecha 19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 234 doscientos treinta y cuatro) en la que se hizo constar la incomparecencia de la actora, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondientes, esto es, se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, analizada que es, no es merecedora de valor probatorio ya que analizadas la posiciones formuladas por el oferente y en la que interesa la marcada con el numero 7 que dice “QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO COMO LO ES QUE LA DEMANDADA EN TODO MOMENTO SE ABSTUVO DE DESPEDIRLA DE MANERA JUSTIFICADA O INJUSTIFICADA.” ; las mismas que si bien es cierto se le tuvo al disidente contestando en sentido afirmativo, también lo es que las referida a consideración de los que resolvemos es insidiosa y tiende a ofuscar la inteligencia de quien debe responder, se aprecia que las mismas fueron articuladas con el único fin de ofuscar la inteligencia del accionante y crear un estado de confusión en su mente, de manera al que no aprecia el contenido de las interrogantes, pues de la misma se puede advertir una afirmación y una negación como lo la palabra abstuvo, ya que según la pues las

respuestas afirmativas pudieron ser emitidas con la intención de negar lo que en apariencia se afirma en las mismas y no con la idea de admitir su contenido; por lo que es inconcuso que no permiten tener certeza de lo que supuestamente confesó el absolvente. - - - - -

En consecuencia, como las posiciones aludidas contravienen lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la ley laboral, no son merecedoras de crear convicción, resulta cita en tal sentido, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados, que se transcribe a continuación: - - - - -

Registro No. 176176

Localización:	Novena	Época
Instancia:	Segunda	Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006		
Página:1022		
Tesis:2a./J.165/2005		
Jurisprudencia		
Materia(s): laboral		

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que **en el** desahogo de la **prueba confesional las posiciones** se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas **las** que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular **posiciones en** sentido negativo. **En** tal virtud, **las posiciones** que contengan **el** planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que **en** una misma posición se incluyen dos afirmaciones **en** sentido opuesto, una inicia **en** sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra **en** sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma **en** la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que **las posiciones** formuladas **en** los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; **de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.**

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre **las** sustentadas por **el** Segundo Tribunal Colegiado **en** Materia de Trabajo del Tercer Circuito y **el** Tercer Tribunal Colegiado **en** Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por lo que si bien si bien a la actora se le tuvo contestado en sentido afirmativo. De ese modo, queda claro, se emplearon como una negativa de los hechos sobre los que se cuestionaba a la absolvente, que se equipara a la expresión “que no” o, “que usted no”, las mismas fueron articuladas para ofuscar la inteligencia de la actora, creando un estado de confusión en su mente, pues de las repuestas afirmativas pudieron ser emitidas con la intención de negar lo que en apariencia se afirma en las mismas y no con la idea de admitir sus contenidos, por lo que no es merecedora de valor probatoria la prueba confesional a cargo de la actora, para acreditar el ente demandado que no fue despedido.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes de nombre ***** , medio de convicción el cual se le tuvo por perdido a desahogar, al no haber acompañado los elementos necesarios para su desahogo, como lo son testigos, tal y como se puede ver en actuación del 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 239 doscientos treinta y nueve).- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido que señala el actor y además que no acredito que con data 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos estimamos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el actor; así como tampoco que concluyó su nombramiento por tiempo determinado el 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, por lo tanto existe presunción a favor de la actora de la existencia del despido alegado por ella, en dicha tesitura no resta otro camino a este Tribunal que el de **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Encargada del Área de Computo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, del pago de salarios los salarios caídos por el periodo de la fecha 02 dos de agosto del año 2012 dos mil doce, data en la cual fue despedido el actor del juicio y hasta

que se cumplimente la presente resolución, al haber procedido su acción.-----

VI.- Reclama la operario bajo el amparo del inciso c) lo atinente al pago de salarios devengados del correspondientes al 10 de junio al 02 dos de octubre del año 2012; la demandada manifestó que es parcialmente improcedente ya que solo se le adeuda del 10 de junio al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Visto lo otrora y ante el reconocimiento que se le adeuda la prestación reclamada es dable tener como confesión expresa de conformidad a lo que dispone el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por otro lado se tiene que ente demandado no acredito que feneció el nombramiento de la accionante el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce y además se tuvo por acreditado el despido alegado por la trabajadora actora, por lo que no queda otro camino que el de **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar a la disidente lo correspondiente a salarios devengados y no pagados por el periodo del 10 diez de junio al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se dio el despido en virtud que el día 02 dos ya se encuentra incluido en el pago de salarios caídos, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

VII.- Reclama el actor en su escrito de demanda el pago de vacaciones correspondientes al año 2011 dos mil once, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2011 y parte proporcional del 2012 dos mil doce y las que se sigan generando durante el presente conflicto; manifestando el ente enjuiciado, en cuanto a vacaciones es improcedente este concepto en razón que se encuentra prescrito el pago de las vacaciones del 2011 de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en cuanto a las del 2012 dos mil doce se adeuda la parte proporcional al 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce; con respecto a prima vacacional y aguinaldo son improcedentes se encuentran prescritos de acuerdo al artículo 105 de la Ley que nos ocupa y con respecto al 2012 dos mil doce se adeuda hasta el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que según lo según lo establecido en el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en su escrito de contestación de demandada opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama el actor en su escrito, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones que reclama el actor a partir del día 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce data esta última en la cual se dio el despido alegado; habida cuenta que la anterior a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 18 dieciocho de octubre del 2011 dos mil once al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, fecha está en la cual se dijo despedida la actora del juicio, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez analizado el caudal probatorio aportado por la demandada, y en esencia la prueba confesional a su cargo desahogada el 19 de junio del año 2014 dos mil catorce (234 doscientos treinta y cuatro), y a la cual se le declaro por confesa de las posiciones las cuales fueron previamente calificadas de legales y en esencia a las marcadas con los números 2, 3 y 4, analizadas que son, arroja beneficio a la demandada para efectos de acreditar que se cubrió lo atinente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo 2011 dos mil once, por lo que adquiere eficacia probatoria en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que es procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** al ente enjuiciado de pagar a la accionante lo correspondiente a vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil

once; deberá **CONDENARSE Y SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar a la C. *****lo proporcional al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 01 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, data anterior en la cual se efectuó el despido.-----

VIII.- La disidente reclama bajo el amparo del inciso g) el pago de quince días de salario por concepto del día del servidor Público, el cual se paga en el mes de septiembre de cada año, y no se pagaron en los año 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y los que se sigan generando hasta el despido; contestando la demandada que es improcedente este concepto en razón que el bono se encuentra prescrito el pago con respecto al año 2011 dos mil once de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en cuanto al reclamo del 2012 tendrá que acreditar.- Teniendo que el reclamo se estudiara solo por el periodo del 18 de octubre del año 2011 dos mil once al 02 de octubre del año 2012 dos mil doce, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta.-----

Examinados ambos planteamientos se puede advertir que si bien es una prestación de las consideradas extralegales, también lo es que se tiene la aceptación del ente enjuiciado, por lo que es a quien le corresponde acreditar que le fue cubierto, por lo que analizado el caudal probatorio aportado por la demandada, y en esencia la prueba confesional a su cargo desahogada el 19 de junio del año 2014 dos mil catorce (234 doscientos treinta y cuatro), y a la cual se le declaro por confesa de las posiciones las cuales fueron previamente calificadas de legales y en esencia a la marcada con los número 5 que dice: “ *Que diga el absolvente como es cierto como lo que a usted se le cubrió de manera oportuna el bono del servidor público al cual tuvo derecho, por parte de la demandada.*”, analizada que es arroja beneficio a la demandada para efectos de acreditar que se cubrió lo atinente al bono del servidor público, por lo que adquiere eficacia probatoria en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que es procedente absolver y se **ABSUELVE** al ente enjuiciado de pagar a la accionante lo correspondiente al bono del Servidor Público por el periodo del 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce día anterior en que se dio el despido del accionante; **CONDENANDOSE** al pago del bono del Servidor Público desde la fecha del despido injustificado hasta que se cumplimente la presente resolución.---

IX.- Peticiona el actor bajo el inciso h) de su demanda, el pago de horas extras a razón de 03 tres horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana, estas por el último año laborado,

computándose dicha jornada extraordinaria a partir de las 15:01 quince horas con un minuto y hasta las 18:00 dieciocho horas.--

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.-

A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, es valido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el ultimo año laborado, aduciendo que su jornada extraordinaria comenzaba a las 15:01 quince horas con un minuto y concluía hasta las 18:00 dieciocho horas, esto es, trabajó 11 once horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el año en que se peticiona el pago de

tiempo extraordinario, refiere el actor que no disfrutó en cada semana, de ni un solo día para descansar y reponer energías, pues señala, también trabajó los días sábados y domingos de todas esas semanas, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por el disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.-----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al actor las horas extras que reclama por el último año laborado, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: - - - - -

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos*

un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

XI.- Así como peticona el actor bajo el inciso i) de su escrito de demanda, el pago de días de descanso laborados, siendo estos los sábados y domingos de cada

semana por el último año trabajado, esto con una carga horaria de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas,-----

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que resulta inverosímil, temeraria y dolosa tal prestación.-----

Al respecto, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajó, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo integro, habiendo referido el actor que estos correspondías al sábado y domingo de cada semana.-----

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: -----

Registro No. 224784; Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días** y **días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Sobre la base de lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado en esencia, la **INSPECCIÓN OCULAR** ofertada por el accionante, cuya acta se encuentra glosada a foja 242 doscientos cuarenta y dos de actuaciones, queda de manifestó la omisión en que incurrió la demandada a efecto de exhibir ante esta Autoridad los Controles de Asistencia o cualquier otro documento para efectos de acreditar que no laboro los días de descanso obligatorio, razón por lo que se tiene la presunción a favor del oferente con los hechos que el oferente pretendía demostrar con el desahogo de esta probanza, es decir, que laboró los días de descanso obligatorios señalados.-----

Así las cosas, atendiendo a la fracción IX del artículo 784, en relación al diverso 804, ambos de la Ley Federal del trabajo, corresponde a la patronal demostrar que por esos días laborados, al actor le fue cubierto su salario en los términos del artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esto es, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, debito probatorio con el que incumple, ya que de las pruebas aportas ninguna de ellas son tendiente para acreditar el pago.-----

Bajo ese contexto, **SE CONDENA** a la demandada a pagar el actor los siguientes días de descanso semanal: 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23 del mes de Octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 del mes de Noviembre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de Diciembre, estos del año 2011 dos mil once, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 28 y 29 de Enero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de Febrero, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de Marzo, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de Abril, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de Mayo, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de Junio, 1, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Julio, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de Agosto, 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de Septiembre, 6, 7, 13 y 14, estos últimos del año 2012 dos mil doce, dando 106 ciento seis días laborados correspondientes a su descanso semanal, los cuales le deberán de ser cubiertos con un salario doble independientemente del salario que le correspondía por el descanso.-----

XII.- Reclama el operario bajo el inciso j) de su escrito de demanda, por la exhibición de las cuotas obrero patronales que la demanda debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado, desde su ingreso hasta el despido injustificado de que fue objeto.-----

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.-

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios

médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Bolaños, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral. Al respecto, tenemos que el actor efectúa sus reclamos a partir de la fecha del ingreso y hasta el día en que fue despedido, habiendo señalado en su escrito de demanda, que fue contratado por la demandada el día 01 primero de junio del año 2010 dos mil diez, en el puesto de Encargada del Área de Computo del Ayuntamiento, teniendo el reconocimiento en cuanto a la fecha de ingreso, empero, por lo que ve al puesto si bien, también lo es que no oferto medio de convicción alguno para acreditar su afirmación, tal y como se puede observar en la presente resolución.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; previo a ello se señala que la presente prestación se

estudiara por el periodo del 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once al 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce data está en la cual se dio el despido, al haber procedido la excepción de prescripción, tal y como se aprecia en líneas precedentes.-----

Por lo que analizado lo anterior la carga de la prueba le corresponde a la demandada para a efectos de que acredite haber enterado las correspondientes aportaciones, y examinado el caudal probatorio, ninguna de ellas son tendiente para acreditar que se realizaran las aportaciones ya que si bien con respecto a la prueba Confesional a cargo de la demandante se le declaro por confesas ninguna las interrogantes formuladas fueron tendientes para acreditar el haber enterado las aportaciones al Instituto de Pensiones tal y como se puede observa a foja 233 doscientos treinta y tres .-----

Así las cosas, al no haber cumplido la demandada con su débito probatorio, lo procedente es condenar al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO**, a que entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once y hasta que se debidamente reinstalado, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor del actor el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha del 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once y hasta el día en que cumplimente la presente resolución.-----

Por tanto para la cuantificación de las prestaciones que se han de cubrir al actor se debe, tomar como base el salario quincenal que dijo la accionante, siendo la cantidad de \$ *****; salario el cual la entidad no lo objeto, por lo que ante

tal silencio se tiene por admitido lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Encargada del área de computo del Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Bolaños, Jalisco, a partir del día 02 dos de octubre del año 2012 dos mil doce, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio ***** probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - -----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C. *******, en el puesto de **ENCARGADA DEL AREA DE COMPUTO**, del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, asimismo resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al operario salarios caídos e incrementos salariales que se generen a partir del 02 dos de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. -

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la entidad pública a que cubra al promovente las siguientes prestaciones: **Salarios Devengados** en el periodo comprendido del y no pagados por el periodo del 10 diez de junio al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce; **Aguinaldo, Vacaciones y**

integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - - -

CRA/mtc*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.